

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Pereira, 18 de diciembre de 2015

Oficio Nro. 7269

Doctor
Enrique Vásquez Zuleta
Alcalde Municipal de Pereira (o quien haga sus veces)
Ciudad.

Comendidamente me permito notificarle que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante fallo del 18 de diciembre del presente año, proferido en el proceso radicado con el número 32388, tramitado en acción de tutela donde aparece como accionante el señor (a) CARLOS ALBERTO AGUDELO CARDENAS, contra esa entidad negó la tutela a los derechos fundamentales invocados como vulnerados en la presente actuación.

Anexo copia del fallo en mención.

Atentamente,


Darío de Jesús Otálvaro Tabares
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince
(2015).

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Negar el amparo del derecho fundamental de petición, del señor Carlos Alberto Agudelo, presuntamente vulnerado por la Dirección Territorial de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios.

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL:

El señor Carlos Alberto Agudelo, por intermedio de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fidupervisora y la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, entidades a las que acusa de vulnerar su derecho fundamental de petición, por no resolverle de fondo la solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que presentara el día el 27 de octubre de 2015, sin que a la fecha, haya obtenido contestación alguna; se allegaron los documentos que se estimaron pertinentes (Fis.1 al 5).

Esta instancia, mediante auto del 4 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento de la presente acción, vinculando al Gerente (o quien haga sus veces) del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Presidente (o quien haga sus veces) de la Fidupervisora, ambos con asiento en la ciudad de Bogotá, D.C. al señor Secretario de Educación Departamental de Risaralda (o quien haga sus veces) -Fl. 7-

La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, en su respuesta pone en conocimiento que la documentación del accionante fue enviada a la entidad territorial a la entidad municipal territorial de Pereira por competencia, para que dicha entidad lo enviara a la Fidupervisora, para el correspondiente trámite (Fl. 12).

Por lo anterior, mediante auto del 15 de diciembre de 2015, se vinculó al señor Secretario de Educación Municipal de Pereira, y al señor Alcalde Municipal de esta localidad (Fl. 16)

La Secretaría de Educación Municipal, manifiesta que la documentación del actor, fue devuelta a su apoderado, toda vez que no la ha radicado ante esa Secretaría, y le indicó cual es el trámite para su presentación conforme a la normativa vigente. Allega copia del oficio enviado al profesional del derecho y la guía de correo (Fl. 21).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Valga como proemio referir que respecto de las premisas que en adelante se abordan, y que de suyo constituyen el soporte argumentativo de la decisión anunciada, existe reiterada y pacífica jurisprudencia, estimándose por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Rad. 2015-32388
Tutela Nº 2015-154
Accionante: Carlos Alberto Agudelo
Vs. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría
de Educación Departamental
Se niega por no afectación de derecho

Despacho innecesario el dedicarse a transcribirla, lo que en esencia sólo viene a constituir, amén de la pérdida de tiempo, una repetición de lo ya dicho y por muchos conocido. Por eso, en este fallo apenas habrán de hacerse las citas del caso para su respectiva consulta, si se estimare necesario.

Revisado con detenimiento el libelo contentivo de la demanda, y lo expuesto sobre el particular, se decanta que la pretensión del señor Carlos Alberto Agudelo, gira en torno a que por vía de tutela la Dirección Territorial Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual cerró y archivó la investigación contra la empresa de Energía de Pereira, aduciendo para ello que no tuvieron en cuenta el documento adicional enviado a la entidad el 3 de julio de 2015.

Resulta importante concretar desde ahora que la acción de tutela es un mecanismo excepcional dispuesto en nuestra Carta Política para la defensa de los derechos fundamentales, cuando éstos "resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad pública", y no exista otro medio de defensa judicial para los mismos, "salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Art. 86 de la C.N.).

Igualmente cabe referenciar que no existe duda alguna acerca de que el derecho fundamental a un debido proceso, a partir de nuestra Constitución Nacional, no sólo aplica a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas (Art. 29 de la C.N.), siendo claro su quebrantamiento cuando por estas entidades no se cumple con los términos establecidos en la ley para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, para el caso concreto la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez que se hiciera a nombre del accionante a el Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales –PAR ISS.

Por esa vía, se estima válido señalar que el derecho de petición inmerso en el debido proceso es uno de los fundamentales reconocido a los ciudadanos colombianos en nuestra Carta Política, por disponerse así en su canon 23; el núcleo esencial del referido derecho, conforme se desprende de la precitada norma y lo relacionado en el artículo segundo del máximo ordenamiento en cita (sobre los fines esenciales del Estado), es indudablemente el de que a esas peticiones se les dé oportuna respuesta (entendida desde luego en su sentido material y no formal), lo que de suyo representa la efectividad del derecho.

En otras palabras, lo que se afirma es que las peticiones que los particulares hacen al Estado no pueden quedar supeditadas a su recibo y posterior reposo en los anaqueles de las oficinas públicas, y que, por el contrario, deben ser respondidas oportunamente, respuesta que como bien se sabe debe entrañar la resolución efectiva del caso propuesto, ya sea positiva o negativa, esto es, con los efectos vinculantes interpartes de rigor, valga decir, con una decisión real, material y verdadera, no de mera formalidad.

Tratándose de peticiones como la que ha generado la presente acción (tema pensional), se encuentra decantado que el tiempo para responderlas puede variar según el caso concreto, dependiendo de si se está frente a una solicitud de reconocimiento (4 meses), de reconocimiento y pago (6 meses), o de información sobre cualquier trámite a seguir o dado a las mismas (15 días). Sobre el particular se estima necesario recomendar una atenta lectura, entre otras, a las sentencias T-588 del 17 de julio del 2003, de la Corte Constitucional, con ponencia

1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1997

1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Rad. 2015-32388
Tutela Nº 2015-154
Accionante: Carlos Alberto Agudelo
Vs. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría
de Educación Departamental
Se niega por no afectación de derecho

del Magistrado Eduardo Montealegre Linett; SU-975 del 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; y la sentencia T-081 del 8 de febrero de 2007, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

A la fecha presente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, se tiene que igualmente en sus artículos 13 a 16 se regula ya lo inherente al derecho de petición, teniéndose que conforme a lo reglado en el canon 14 de dicha normativa, se consagró explícitamente que el término para responder solicitudes como las que concita la presente acción, es de quince días, término que por ser el mismo que de muchos años atrás se ha estipulado, encuadra pacíficamente con el nicho jurisprudencial que sobre el tema han sentado la jurisprudencia patria, entre ella la aquí relacionada

Es así como a partir de la fecha en que se presentó la petición (27 de octubre de 2015) debía contabilizarse el término máximo de quince (15) días hábiles para definir lo pertinente, de conformidad con lo señalado en Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, en su artículo 14, los cuales, en caso de ser necesario.

Observarse que el actor presentó derecho de petición el 27 de octubre de 2015, relacionado con el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en la Alcaldía de Pereira, como consta en el recibido de la petición (Fl. 4), sin embargo esta le fue devuelta el 10 de noviembre de al profesional del derecho, por la Secretaría de Educación Municipal, por cuanto esta no radicada ante esta última dependencia.

De otro lado, se observa que la Secretaría de Educación Municipal, en la comunicación que enviara al abogado, le indica donde debe ser presentada la solicitud y la normativa vigente.

Se reitera y recalca entonces que el tema centro de lo que aquí se debate es que si bien el señor Carlos Alberto Agudelo, presentó solicitud de cumplimiento de fallo laboral, la conclusión obligada es que dicha petición se resolvió al serle devuelta la documentación que presentara para tal efecto, e indicársele el trámite respectivo, acontecer que torna en impróspera la pretensión del accionante.

Como consecuencia de lo anterior, puede vislumbrarse que no se vulneró ni se puso en riesgo el derecho al debido proceso denunciado como conculcado por el accionante.

Así las cosas, y sin que sea menester de mayores disquisiciones, se denegará el amparo deprecado.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugnare en apelación lo resuelto, envíese la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Para efectos de la notificación del presente fallo, remítase copia del mismo a la Entidad accionada, a través de los funcionarios vinculados, y procédase en forma personal con el accionante y su apoderada, domiciliados en esta ciudad.

1. El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación.

2. Este documento es propiedad de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación y debe ser devuelto a la Oficina de la Procuraduría General de la Nación al momento de ser requerido.

3. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

4. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

5. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

6. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

7. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

8. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

9. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.

10. Toda persona que haya obtenido acceso a este documento debe mantenerlo en secreto y no divulgar su contenido a terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Rad. 2015-32388
Tutela N° 2015-154
Accionante: Carlos Alberto Agudelo
Vs. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría
de Educación Departamental
Se niega por no afectación de derecho

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:


Denegar la tutela del derecho fundamental de petición, denunciado como vulnerado por el señor Carlos Alberto Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.078.190, atendidas las razones excogitadas en el cuerpo de este proveído.

Anunciar que contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, en los términos de Ley.

Enviar la presente actuación, en caso de que no se impugne lo resuelto, a la honorable Corte constitucional, para su eventual revisión.

Remítase la foliatura al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


Luis Mariano Zabala Esquivel
Juez.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	23 de diciembre de 2015	Número de radicado:	65730
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	7269		
Persona natural o jurídica:	DARIO DE JESUS OTALVARO TABARES		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

